

el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, en condiciones de igualdad y sin favorecer injustificadamente a unos en desventaja de los otros, instrumentalizándolos (artículos 2, 13 y 209 de la Constitución), cierta y efectivamente.

Así, por ejemplo, el ejercicio de la función electoral por parte de las Altas Cortes debe respetar naturalmente, entre otros, los principios de moralidad, igualdad e imparcialidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución, su irrespeto es lo que precisamente, abundan las críticas con relación al otorgamiento de esta función a los órganos jurisdiccionales.

Ello supone entonces cuidar que en la escogencia del medio para satisfacer dicho fin no se desconozca el igual valor de cada posible candidato como un fin en sí mismo, no meramente como un medio para fines de otros.

Así, por ejemplo, los principios de moralidad e igualdad, exigen que en la provisión de las vacantes en la cúpula de la administración judicial y en otras elecciones para altos cargos del Estado, no se margine a las personas que puedan estar calificadas para acceder al desempeño de la función pública, pero que no cuentan con la ventaja de haber sido miembros de la corporación cuyos miembros son los electores. Igualmente exige no anteponer al interés general del Estado, los intereses particulares, compromisos, gratitud o temores emanados de vínculos profesionales o funcionales, generados en la provisión de cargos públicos, hecho por los candidatos en cabeza del mismo elector o sus familiares.

En conclusión, la moralidad como principio constitucional es un concepto abstracto e indeterminado, pero no por ello carente de valor normativo y vinculatoriedad. La dignidad del ser humano y sus instituciones tienen un significado profundo dentro del concepto de moralidad; dicho elementalmente, son fines y no medios

para satisfacer fines torticeros y por consiguiente, la moralidad es una máxima dentro del Estado Social de Derecho que no puede ser mínimamente desatendida por los servidores públicos, sin consecuencias visibles.<sup>16</sup> ■

### Bibliografía

- Alexy, R., *La institucionalización de la justicia*, Comares, Granada, 2005.
- Coleman, J., *The Practice of Principle: In Defense of a Pragmatist Approach to Legal Theory*, Oxford: Oxford University Press, 2001.
- Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984.
- Dworkin, R., *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 1988.
- Dworkin, R., *La justicia con toga*. MarcialPons, Madrid, 2007.
- Fuller, L., *The morality of law*, Yale University Press, New Haven and Yale, 1964.
- Hart, H.L.A., “El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral,” en: Dworkin, R. (ed.), *La filosofía del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980: 35-74.
- Kant, I., *La religión dentro de los límites de la mera razón*, Alianza, Madrid, 1981.
- Kant, I., *La fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Ariel, Barcelona, 1999.
- Kelsen, H., *¿Qué es la justicia?*, Ariel, Barcelona, 2001.
- Radbruch, G., “Arbitrariedad legal y derecho suprallegal,” en: ídem, *El hombre en el derecho*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980: 127-141.
- Rawls, J., *Una teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- Rawls, J., *El liberalismo político*, Crítica, Barcelona, 1996.
- Tugendhat, E., *Lecciones de ética*, Gedisa, Barcelona, 1997.
- Wittgenstein, L., *Conferencia sobre ética*, 2ª Ed., Paidós, Barcelona 1990.

<sup>16</sup> El presente artículo tiene origen en la aclaración de voto presentada por el suscrito autor dentro del proceso Exp. 110001-0328-000-2013-0006-00, Acumulado (2013-0007-00). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.